



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00311-00h.

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTES: ROSMERY CECILIA JIMENEZ SALAS, YADIRIS ELENA JIMENEZ SALAS, MONICA ZENITH JIMENEZ SALAS, NIDIA ESTER JIMENEZ SALAS y IDALIDES MORRON SALAS.

DEMANDADOS: CLINICA REINA CATALINA S.A.S. y FABIAN RAUL MARTINEZ DAZA.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la demandante de amparo de pobreza.

CONSIDERACIONES

Frente al amparo de pobreza enarbolado por la parte promotora del litigio, es claro que aduce ser una persona que no cuenta con los medios económicos para sustentar los gastos procesales, dado que sus congruos ingresos están destinados para sufragar sus necesidades básicas.

Bajo ese rasero, es patente que la demandante aduce encontrarse en las situaciones reguladas por el artículo 151 del C. G. P., toda vez que aseveran que «*carecen de bienes y dineros*» al punto que en la actualidad «*sobrevive con los más elementales y mínimos requerimientos, y se encuentra ad portas de quedar en la inopia*».

El amparo de pobreza, será concedido con base en lo reglado en los artículos 151 a 157 del Código General del Proceso. A saber, el escrito que contiene la petición, se desprende una situación económica aducida bajo la gravedad de juramento por los accionantes (Artículo 151 *ibídem*), en que despunta una deficitaria situación económica que impide el cabal acceso a la justicia y la realización de la igualdad procesal, institutos que realiza la figura estudiada acorde con la jurisprudencia¹ y la doctrina autorizada², razones suficientes para otorgar el amparo deprecado con los efectos propios (Artículo 154 *ejusdem*), en especial la exención del préstamo de cauciones, de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos generales de la actuación, ni eventualmente, la condena en costas.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-420/2009.

² López Blanco Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Ed. Dupré, 2016: págs. 1061 a 1071.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

En mérito de lo anunciado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a favor de las señoras ROSMERY CECILIA JIMENEZ SALAS, YADIRIS ELENA JIMENEZ SALAS, MONICA ZENITH JIMENEZ SALAS, NIDIA ESTER JIMENEZ SALAS y IDALIDES MORRON SALAS, amparo de pobreza por la gestión que como parte demandante tiene en este proceso, y en consecuencia, surtir a su favor los efectos del artículo 154 del C. G. P., en especial, los pertinentes a no estar obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y eventualmente, no avocarse a la condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA